

Reglamento (CE) nº 689/2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos. Actuaciones administrativas y próximas novedades

M. Paz y M. Portolés (Departamento de Toxicología y Farmacología Facultad de Veterinaria UCM)
M. Carbó (Área de Riesgos Ambientales SGCAMA I MARM)

INTRODUCCIÓN

El Reglamento (CE) nº 689/2008, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, que entró en vigor el 1 de agosto de 2008, tiene por objeto aplicar en la UE el Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC) respecto de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. El Convenio de Róterdam, adoptado en septiembre de 1998, promueve la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de los países Partes en el ámbito del comercio internacional de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, contribuyendo a su utilización racional. Para ello, facilita el intercambio de información sobre las características de dichos productos y prevé un proceso nacional de toma de decisiones sobre su importación y exportación que se comunican a las Partes. El Convenio se aplica a dos categorías de productos químicos, plaguicidas y productos químicos industriales, y se fundamenta en que sólo se pueden exportar los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos incluidos en su Anexo III si se cuenta con el consentimiento fundamentado previo (PIC) de la Parte importadora. Cada seis meses, la Secretaría del Convenio comunica a todas las Partes las respuestas recibidas publicándolas en las denominadas "circulares PIC" en el sitio PIC de Internet¹. Las Partes exportadoras están obligadas a velar para que sus exportadores cumplan todas las decisiones de importación. Actualmente, el Anexo III del Convenio consta de 43 productos químicos (32 plaguicidas, incluyendo 4 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, y 11 productos químicos industriales).

Otro pilar básico del Convenio es el intercambio de información, mediante la obligación de las Partes que tienen previsto exportar un producto químico cuyo uso esté prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, de informar a la Parte importadora que se va a efectuar una de tales exportaciones, antes del primer envío y, a continuación cada año (procedimiento llamado "notificación de exportación"), hasta que el producto químico quede sujeto al procedimiento PIC. Desde el 1 de enero de 2009, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente es la única Autoridad Nacional Designada para la aplicación del Reglamento (CE) nº 689/2008 (AND). La Subdirección General de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial es la unidad responsable de desempeñar las funciones administrativas, coordinando todas las actuaciones exigidas para las exportaciones e importaciones de los productos químicos peligrosos realizadas en España².

Reglamento (CE) nº 689/2008. Principales actuaciones administrativas

Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 689/2008 superan a las del Convenio de Róterdam y ofrecen más protección a los países importadores, ya que se dirigen a todos ellos, y no sólo a los países Partes del Convenio. Además, el

Reglamento no se limita a los productos químicos peligrosos recogidos en el Anexo III del Convenio, también incluye aquéllos prohibidos o severamente restringidos en la UE.

Actuaciones administrativas en relación a la exportación de productos químicos peligrosos

Los productos químicos regulados por las disposiciones del Reglamento se incluyen en sus Anexos I y V. El Anexo I se organiza en tres partes distintas: en la parte 1 figuran los productos químicos sujetos a notificación de exportación; en la parte 2 se incluyen los productos químicos sujetos a notificación de exportación y que reúnen las condiciones para someterse al procedimiento PIC; en la parte 3 figuran los productos químicos sujetos al procedimiento PIC (recogidos en el Anexo III del Convenio).

El Reglamento establece que cuando un exportador tenga previsto exportar un producto químico incluido en las partes 1 y 2 del Anexo I, debe notificar previamente a la autoridad designada del país importador su intención de exportar y si además ese producto químico también está incluido en la parte 2 del Anexo I,

¹ Sitio PIC de Internet: <http://pic.int/>

² Para cualquier duda o aclaración pueden dirigirse a Buzon-ExporImporPQP@magrama.es

SILIFORTE y FUNGICHEL

SOLUCION ALTERNATIVA PARA EL REPILO EN OLIVO

OBJETIVO:
CONTROL DE REPILO (*Spiloacea Oleaginal*)

Como resultado de las continuas investigaciones y ensayos de campo, Capa Ecosystems presenta un ensayo oficial realizado para evaluar la eficacia de Siliforte y Fungichel en mezcla y en combinación con cobres tradicionales y todo ello con una reducción notable de la cantidad de cobre metal por/ha y año.

APTO PARA SU USO EN AGRICULTURA ECOLÓGICA.

RESULTADO:
ALTERNATIVAS SEGURAS Y
ALTAMENTE EFICACES (>95%)



**DISPONIBLE ENSAYO
OFICIAL EN LA WEB**
capaecosystems.es

ALTA TECNOLOGÍA ORGÁNICA



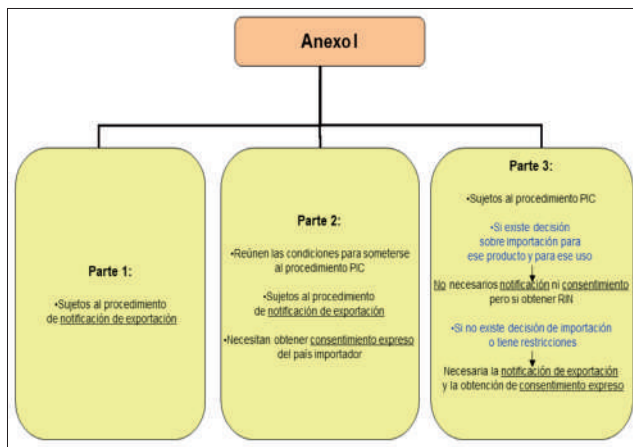


Figura 1. Reglamento (CE) nº 689/2008. Partes del Anexo I.

la autoridad designada del país importador debe dar el consentimiento expreso para recibir la importación y ésta no se puede realizar desde la UE hasta que no se haya obtenido el consentimiento. En el caso de los productos químicos incluidos en la parte 3 del Anexo I, también será necesario notificar la exportación y obtener el consentimiento expreso del país importador salvo que este país sea Parte en el Convenio y haya consentido la importación a través de una decisión de importación publicada en la circular PIC más reciente³. En la Figura 1 se resumen las actuaciones administrativas que conllevan cada una de las partes del Anexo I.

Por otro lado, el Anexo V del Reglamento reúne una lista de productos químicos cuyo uso está completamente prohibido en la UE, para los que no se permite su exportación, salvo en las excepciones que contemple la legislación específica aplicable al respecto⁴.

Todas las actuaciones administrativas anteriormente descritas se formalizan a través de una base de datos online llamada EDEXIM⁵ (European Database Export Import of Dangerous Chemicals) que es gestionada por la Comisión europea. EDEXIM dispone de una versión pública, abierta al público general, así como versiones restringidas al uso de las Autoridades Nacionales Designadas, Oficiales de Aduana y empresas exportadoras. EDEXIM asigna un sistema de códigos a las notificaciones de exportación (Reference Identification Number, RIN), que se activa cuando el producto químico a exportar cumple los requisitos pertinentes. Para facilitar la aplicación por las aduanas y reducir la carga administrativa, los exportadores deben indicar esos códigos RIN en la casilla 44 de sus declaraciones de exportación⁶. Solo será necesario introducir en EDEXIM una notificación de exportación al año por cada producto químico y por cada país importador. Para posteriores exportaciones en el año en curso bastará con incluir el RIN de la primera exportación en la declaración de exportación.

Hay que señalar que se ha creado un procedimiento administrativo especial para facilitar las exportaciones exentas de lo establecido por el Reglamento. Esa exención se aplica a los productos químicos, exportados en cantidades de 10 kilogramos/año como máximo, con fines de investigación y análisis⁷. Ese procedimiento, denominado solicitud de RIN especial, se utiliza también en el caso de los productos químicos incluidos en el Anexo I, parte 3 cuya importación está autorizada por la decisión de importación publicada en la circular PIC, y en el caso de los productos químicos incluidos en el Anexo V cuya exportación está permitida de forma excepcional por la legislación aplicable con fines de

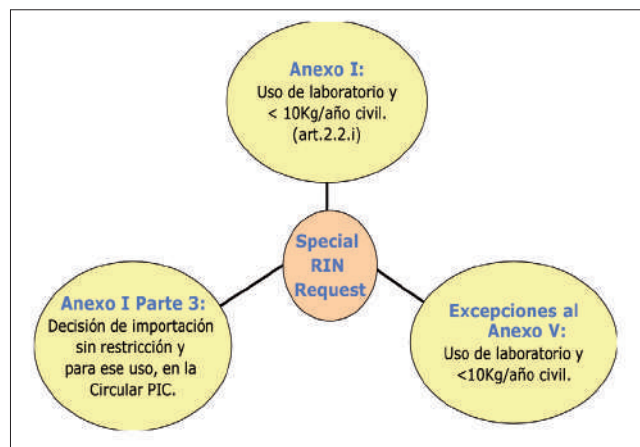


Figura 2. Solicitud de RIN especial.

investigación y análisis. La Figura 2 muestra las tres situaciones anteriormente descritas.

Actuaciones administrativas en relación a la importación de productos químicos peligrosos

El Reglamento obliga a los Estados Miembros a controlar la importación de los productos químicos incluidos en el Anexo I y a designar las autoridades responsables de hacerlo, tales como las autoridades aduaneras. Asimismo, establece un procedimiento para tomar decisiones sobre la importación de los productos químicos sujetos al procedimiento PIC (parte 3 Anexo I Reglamento – Anexo III Convenio). En la UE, la Comisión europea comunica las decisiones a la Secretaría del Convenio.

Sin embargo, el Reglamento no regula la importación en sí de los productos químicos peligrosos en la UE, sino que las prohibiciones de importación derivan de la legislación aplicable de la UE relativa a la comercialización y uso de cada producto químico. De este modo, la inclusión de un producto químico en el Anexo I del Reglamento no tiene por qué basarse en un acto regulatorio que prohíba todos los usos posibles de ese producto en la UE, o todos los usos posibles de una categoría de uso (plaguicida, industrial), por lo que la importación del producto podría proceder. Además, la legislación específica de comercialización y uso de un producto químico puede permitir aplicar excepciones a la prohibición o restricción de uso del producto, por lo que su importación no tiene porque prohibirse. Por estas razones, la Comisión europea aconseja a las AND y a las empresas que envíen sus consultas al respecto a las unidades administrativas correspondientes de su Estado Miembro.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la importación de sustancias (como tales, en forma de mezclas y contenidas en artículos) dentro del Espacio económico europeo está sujeta al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de

³ Ver artículos 7 y 13 del Reglamento (CE) nº 689/2008.

⁴ Ver artículo 14 del Reglamento (CE) nº 689/2008.

⁵ Sitio Web de EDEXIM: <http://edexim.jrc.it/>

⁶ Ver artículo 17 del Reglamento (CE) nº 689/2008.

⁷ Ver artículo 2.2.i del Reglamento (CE) nº 689/2008.

El Reglamento (UE) nº 649/2012 establece que los exportadores enviarán una notificación de exportación a su AND a más tardar 35 días antes de la fecha prevista para la exportación del PQP en cada año civil. Asimismo, se introduce como obligación que la AND compruebe que la notificación está completa, y que la comunique a la ECHA a más tardar 25 días antes de la fecha de exportación prevista⁹.

Modificaciones en el procedimiento de consentimiento expreso

En reconocimiento de las dificultades provocadas por los retrasos en la obtención de respuestas a las solicitudes de consentimiento expreso de importación, el Reglamento (CE) nº 689/2008 introdujo un procedimiento para autorizar de forma temporal las exportaciones de productos químicos en caso de que, a pesar de haber realizado todos los esfuerzos razonables, no se obtenga respuesta del país importador. En él se recogen las condiciones específicas necesarias para conceder tales dispensas y establece los plazos oportunos. Actualmente, la AND es la encargada de solicitar el consentimiento expreso del país importador. Como puede verse en la figura 3, si pasados 30 días no obtiene respuesta, vuelve a enviar otra solicitud. Si pasados 60 días de la primera solicitud sigue sin recibir respuesta, es posible obtener una dispensa y autorizar la exportación en base a pruebas oficiales que demuestren que el producto dispone de licencia, registro o autorización en el país importador¹⁰.

Con la futura aplicación del Reglamento 649/2012, cuando no se obtenga respuesta 60 días después de la primera solicitud de consentimiento, además de la búsqueda de pruebas oficiales, se abre una segunda vía para obtener dispensas. Para aplicar esta nueva vía se tienen que cumplir dos condiciones (Figura 4):

- El uso declarado en la notificación de exportación y confirmado por escrito por el importador no se encuentra en una categoría para la que el producto químico figura en las partes 2 o 3 del anexo I y,
- Existen pruebas oficiales que demuestran que en los últimos 5 años el producto químico se ha utilizado o importado en el país importador.

Además, los productos de la parte 3 del Anexo I tienen que cumplir una tercera condición:

- No se hayan clasificado, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008 como:
 - Carcinógeno de categoría 1A o 1B, o
 - Mutagénico de categoría 1A o 1B, o
 - Tóxico para la reproducción de categoría 1A o 1B, o
- No ser persistente, bioacumulable y tóxico (PBT) o muy persistente y muy bioacumulable (mPmB), de acuerdo con los criterios del anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 (REACH)¹¹.

Novedades. Borrador de Anteproyecto de Ley de Régimen sancionador previsto en los Reglamentos comunitarios sobre sustancias y productos químicos

El artículo 18 del Reglamento (CE) 689/2008 establece que los Estados Miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del Reglamento. Por este motivo, se ha elaborado un

borrador de Anteproyecto de Ley de Régimen sancionador para los siguientes Reglamentos comunitarios sobre sustancias y productos químicos:

- Reglamento (CE) nº 850/2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes.
- Reglamento (CE) nº 842/2006, sobre gases fluorados de efecto invernadero.
- Reglamento (CE) nº 1102/2008, relativo a la prohibición de exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y almacenamiento seguro de mercurio metálico.
- Reglamento (CE) nº 689/2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

El borrador ha finalizado el trámite de audiencia pública. En lo que se refiere al régimen sancionador del Reglamento (CE) nº 689/2008, quedará establecido en el capítulo IV, artículos 21 al 23. En él se diferenciarán dos tipos de infracciones:

- Infracciones sancionadas por la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando (modificada por la Ley Orgánica 6/2011).
- Infracciones no previstas en la Ley Orgánica 12/1995.

Las infracciones previstas por la Ley Orgánica 12/1995 cubrirán los artículos. 2.2.i., 7, 13, 14, 16 y 17 del Reglamento (CE) nº 689/2008. En función del valor de las mercancías implicadas, las infracciones podrán considerarse:

- Delito de contrabando, con penas de prisión de 1-5 años, y multas, de hasta el séxtuplo del valor de las mercancías.
- Infracción administrativa de contrabando, con multas, de hasta el 350% del valor de las mercancías.

Las infracciones no previstas en la Ley Orgánica 12/1995 se resumen en:

- Impedir, retrasar u obstruir actividades de inspección y control.
- No proporcionar a la AND en el primer trimestre del año el informe anual conforme al artículo 9.
- No proporcionar información adicional a las autoridades competentes que la soliciten.

La comisión de estas infracciones podrán conllevar sanciones desde 6.000€ hasta 1.200.000€.

⁹ Ver artículo 8 del Reglamento (UE) nº 649/2012.

¹⁰ Ver artículo 13 del Reglamento (CE) nº 689/2008.

¹¹ Ver artículo 14 del Reglamento (UE) nº 649/2012.